COMPAÑIA DE FOMENTO DE TURISMO
DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE VILLAS TURISTICAS

NUM. 2147

REGLAMENTO DE VILLAS TURISTICAS

FECHA 22 de septiembre de 1976
11:20 p.m.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

INDICE

Sección		Página
	Preámbulo	i
1	Título	1
2	Base Legal	1
3	Propósito del Reglamento	1
4	Requisitos de las Villas Turísticas	1
5	Requisitos una vez admitidos al programa	3
6	Expedición de Certificado por la Compañía	6
7	Renovación y/o Suspensión de Certificado	7
8	Inclusión en el Programa de Paradores Puertorriqueños	8
9	Vigencia	8

PREAMBULO

PORQUE la industria turística es de naturaleza dinámica y cambio continuo,

PORQUE tanto el turista extranjero como el local han demostrado que para el mayor disfrute de sus vacaciones prefieren cada vez más un ambiente informal y de carácter más gregario, que al mismo tiempo le ofrezca la intimidad indispensable cuando sea ésta necesaria,

PORQUE el turista de ingresos módicos que viaja con su familia representa una parte cada vez mayor del mercado turístico y requiere de alojamiento de tarifas moderadas,

PORQUE la gran mayoría de los turistas provienen de grandes centros urbanos y están, por tanto, orientados a disfrutar de un ambiente distinto al que cotidianamente están sujetos,

PORQUE en este nuestro país existen muchos lugares que con una inversión razonable, sin lujos ni ostentación, pueden convertirse en centros de solaz, esparcimiento y diversión, y permitir el disfrute de nuestro privilegiado paisaje así como de la natural condición de hospitalidad de los puertorriqueños,

PORQUE hay empeño en desarrollar una clase profesional de gerencia turística puertorriqueña,

PORQUE la Compañía de Fomento de Turismo se ha comprometido a descentralizar la industria turística dispersando sus beneficios a través de todo el país, y

PORQUE, mediante el aprovechamiento de muchas modalidades de alojamiento turístico que complementan las que Puerto Rico ya ofrece se actualiza continuamente la posición de competencia de nuestro país en el mercado mundial de turismo,

POR TANTO, y todo lo anterior, la Compañía de Fomento de Turismo, mediante el reglamento adjunto, crea y regula una adición a su programa general que denomina como Villas Turísticas.

REGLAMENTO DE VILLAS TURISTICAS

Sección 1. Título

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de Villas Turísticas.

Sección 2. Base Legal

Se promulga este Reglamento de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 5 (c), 5 (o), 6 (6) y 8 de la Ley Número 10 del 18 de junio de 1970 que crea la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.

Sección 3. Propósito del Reglamento

El propósito del Reglamento de Villas Turísticas es regular aquellas facilidades de alojamiento que cualifiquen para el programa de la Compañía de Fomento de Turismo y reunan los requisitos que aquí se disponen.

Sección 4. Requisitos de las Villas Turísticas

Serán villas turísticas toda clase de facilidades de alojamiento dedicadas al servicio del programa de turismo que no se clasifiquen como hotel de turismo, hotel comercial o casa de huéspedes y que sea aprobada por la Compañía siguiendo los siguientes criterios:

1. El terreno que se desarrolla para el establecimiento de una villa turística contendrá las estructuras, edificios, canchas, jardines y otras áreas necesarias para su mejor función y servicio y no deberá ubicar en el mismo ninguna otra estructura o negocio de otra naturaleza, uso o fin que no sea complementario con dicho proyecto.

2. Las edificaciones podrán ser construídas de cualquier material usual de construcción que sea aceptable a la Compañía, o combinación de materiales que garanticen la seguridad de toda persona y reunan los requisitos de la Junta de Planificación y cualquiera otra agencia con jurisdicción.

3. Las unidades de alojamiento para huéspedes en tránsito deberán ser edificaciones dispersas que contengan de una a tres habitaciones dormitorios e incluirán otras dependencias, como

facilidades para cocinar, para que puedan funcionar como viviendas en las que se requerirá por lo menos un cuarto de baño completo en cada unidad. El equipo y ropa de cama será provisto por la villa turística así como el mobiliario y equipo necesario para el mejor funcionamiento de la unidad de alojamiento.

4. La villa turística tendrá de cinco a cincuenta unidades de alojamiento distribuidas en varios edificios de no más de dos niveles de elevación.

5. El estacionamiento de automoviles será común para el total de las unidades de alojamiento, bien en un área común única dentro del proyecto o en varias áreas comunes para tal fin, si la villa se diseña a base de grupos de unidades separadas entre sí.

6. Los accesos, jardines, estacionamientos y zonas exteriores de uso común dispondrán de suficiente iluminación.

7. Además de las unidades de alojamiento cada villa tendrá una tiendita en la que se le proveerá víveres y artículos de primera necesidad para servir las necesidades de los huéspedes de la villa turística.

8. En una unidad separada de las otras y a propósito para tales fines o dentro de la tiendita se proveerán servicios, en proporción al número de unidades de alojamiento, de máquinas de lavar y secar ropa a un costo razonable.

9. Una tercera unidad independiente, anexa o dentro de una de las dos anteriores servirá de sala de recibo y/u oficina de récords; además tendrá un área para los empleados, baños y almacén de artículos de mantenimiento para la villa. Las tres unidades de servicio podrán instalarse en una sola estructura de diseño adecuado.

10. Las instalaciones de los aires acondicionados, calentadores de agua y demás equipos eléctricos así como las instalaciones de otros equipos, cualquiera que sea su sistema de funcionamiento, deberán realizarse de acuerdo con los sistemas y técnicas que ofrezcan garantías de buen funcionamiento y seguridad. Se deberá

cuidar que las instalaciones y equipos se encuentren en perfectas condiciones de funcionamiento, haciéndoles revisar periódicamente por personal competente. Las instalaciones de maquinaria y equipo se efectuarán de tal modo que se eviten los ruidos y vibraciones.

11. Toda villa turística deberá tener por lo menos un extinguidor de incendio o el mínimo exigido por la Junta de Planificación y Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico dependiendo del número y extensión de las facilidades de alojamiento, que esté en perfectas condiciones de funcionamiento. Dicho extinguidor o extinguidores deberán colocarse en un lugar de fácil acceso, a la vista del público y deberán ser revisados periódicamente para garantizar su funcionamiento.

12. Todas las dependencias e instalaciones deberán estar en perfectas condiciones de higiene de acuerdo con las normas vigentes en Puerto Rico. A estos efectos las villas turísticas deberán tener la aprobación del Departamento de Salud de Puerto Rico y de la Compañía. Dichas aprobaciones estarán sujetas a inspecciones periódicas por inspectores del Departamento de Salud y de la Compañía.

Sección 5. Requisitos una vez admitidos al programa

1. Toda villa turística que cualifique y sea aceptada al programa se inscribirá como tal en la Compañía haciendo constar su ubicación, capacidad de alojamiento, nombre de los dueños y/o administradores e información sobre cualquier servicio que preste o facilite a sus huéspedes, así como cualquier otra información que la Compañía le requiera.

2. En las villas no se permitirán prácticas discriminatorias injustificadas por razón de credo, raza, edad, sexo, nacionalidad o afiliación política que limite su libre acceso; disponiéndose que se considerarán como justificadas, pero sin limitarlas, la embriaguez habitual, falta de moralidad, salubridad e higiene y actos contra la convivencia y el orden público.

3. Toda villa deberá tener en todo momento un libro de registro donde se indique el nombre y la dirección residencial de cada huésped, la fecha que se alquiló y se desocupó la unidad y la tarifa cobrada a dichos huéspedes; disponiéndose que dicho libro de registro deberá estar a la disposición de los inspectores de la Compañía en cualquier momento.

4. El nombre de la villa será en español, aunque podrá tener un sub-nombre en otro idioma.

5. Toda villa deberá contar con una lista de hospitales y médicos del área donde está ubicada y que puedan ser localizados con relativa facilidad en casos de emergencia.

6. Los dueños de la villa deberán gozar de solvencia económica y buena reputación moral, profesional y de crédito.

7. Deberá notificarse inmediatamente a la Compañía sobre cualquier cambio de los dueños y/o administradores de una villa turística.

8. La villa turística deberá someter a la Compañía para aprobación las tarifas a ser cobradas en cada unidad y deberá justificar cualquier cambio a efectuarse en dichas tarifas con tres (3) meses de anticipación a la fecha de efectividad de las mismas.

9. En todas las unidades de la villa turística se fijará en lugar destacado y de fácil vista para el público, una lista en español e ingleś, con los precios establecidos e indicarse la hora en que debe ser desocupada la unidad para la consiguiente aplicación de tarifa. Dichos carteles deberán exponerse también en la oficina o recepción, conteniendo asimismo las tarifas aplicables a las distintas unidades de la villa turística.

10. Será requisito para la aprobación de toda villa turística la presentación previa del permiso de uso de la Junta de Planificación.

11. Toda villa turística deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad pública con una cubierta de por lo menos $50,000.00 por persona por ocurrencia.

equipo contra contaminación. Se pondrá en sitio visible a todos los usuarios las reglas de uso de esta facilidad.

20. Las villas turísticas serán inspeccionadas periódicamente por empleados autorizados de la Compañía de Fomento de Turismo que velarán por el cumplimiento de este Reglamento.

Sección 6. Expedición de Certificado por la Compañía

1. La Compañía expidirá un Certificado a cada villa turística que reuna los requisitos mínimos establecidos por este Reglamento luego de ésta ser inspeccionada por funcionarios autorizados de la Compañía, de conformidad con la Sección 6 del Artículo 6 de la Ley Número 10 del 18 de junio de 1970.

La expedición del Certificado se llevará a cabo mediante el siguiente procedimiento:

Si se encontrase que la villa turística no cumple satisfactoriamente con los requisitos mínimos de este Reglamento, la Compañía notificará por escrito a los dueños y/o administradores de la misma, detallándoles las deficiencias encontradas. En dicha notificación se le ofrecerá a la villa turística sugerencias específicas tendientes a corregir las deficiencias encontradas y se le dará un período de tiempo razonable para remediarlas.

Si los dueños y/o administradores de la villa turística no están de acuerdo con las deficiencias notificadas o con las sugerencias ofrecidas para corregirlas, o con el período de tiempo asignado para corregirlas, deberán someter un escrito a la Compañía oponiéndose a las mismas, e informando ampliamente las razones en las que basan sus objeciones.

Tan pronto como la Compañía reciba dicho escrito de oposición deberá fijar una reunión con el fin de que ambas partes puedan discutir las deficiencias encontradas y las razones expuestas por la villa turística para oponerse a dichas deficiencias. El representante de la Compañía vendrá obligado a rendir un informe al Director del resultado de la discusión de cada deficiencia reportada así como sus recomendaciones. Copia de dicho informe le será enviado a la villa turística.

La decisión final será hecha por el Director, y copia de la misma será enviada a la villa turística en cuestión. Si en dicha decisión aparece que el Director ha encontrado que en verdad existen deficiencias en la villa turística, se le dará a los dueños y/o administradores un período razonable para corregirlas y si la villa turística no corrige las mismas dentro de dicho período, el Director denegará el Certificado autorizado por el Artículo 6 (6) de la Ley Número 10 del 18 de junio de 1970.

b. El Certificado una vez expedido por la Compañía será intrasferible. Se requerirá a los nuevos dueños de una villa turística previamente aprobada por la Compañía, que sometan una nueva solicitud para que se les expida un nuevo Certificado. Se requerirá una reinspección y nueva aprobación de cualquier villa turística que dejare de funcionar por más de 30 días. El Certificado será por el término de un (1) año.

Sección 7. Revocación y/o Suspensión de Certificado

a. Las villas turísticas, una vez se les haya expedido el Certificado por la Compañía, estarán sujetas a inspecciones periódicas por la Compañía para determinar si continuan cumpliendo con los requisitos de este Reglamento.

Dichas inspecciones periódicas se llevarán a cabo por funcionarios autorizados de la Compañía, cuatro veces al año y cuantas otras veces sea necesario, a discreción de la Compañía. Dichos funcionarios deberán tener libre entrada y acceso a las villas turísticas durante las horas laborables.

En las inspecciones periódicas se velará porque se observen todas las disposiciones de este Reglamento además de que la planta física y alrededores estén debidamente conservados y en condiciones higiénicas.

b. El Director queda autorizado a suspender temporeramente o permanentemente el Certificado expedido y a renovarlo cuando así proceda de acuerdo a este Reglamento y previo cumplimiento con el procedimiento administrativo establecido para la expedición o denegación del Certificado.

Sección 8. Inclusión en el Programa de Paradores Puertorriqueños

Toda villa turística que cumpla con los requisitos de este Reglamento podrá solicitar admisión al programa de Paradores Puertorriqueños y de cualificar tendrá todos los derechos y obligaciones de dicho programa.

Sección 9. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley Número 10 del 18 de junio de 1970.

Aprobado por:

Roberto E. Bouret
~~Director Ejecutivo~~
Compañía de Fomento de Turismo
de Puerto Rico
Fecha: 9 de marzo de 1976

Aprobado por:

Rafael Hernández Colón
Gobernador
Estado Libre Asociado de
Puerto Rico
Fecha: 13 de julio de 1976